



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3556/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3556/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información necesaria para saber si se esta realizando una “Mala praxis” dentro de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3556/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3556/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3556/2024**, interpuesto en contra del **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de julio** a la que le correspondió el número de folio **092074224001535**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con la finalidad de contar con la información necesaria de que no se esta realizando una "Mala praxis" (como resultado de una conducta consciente no acorde con la norma jurídica y que por lo tanto es susceptible de reproche por parte de la sociedad) de sus responsables en materia de transparencia.

Le solicito que me indique:

¿qué tratamiento se le dio la unidad de transparencia a mi solicitud con folio 092074224001497, para determinar su prevención?

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



¿quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo?
¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultada para que se realizará dicha prevención?
¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3985/2024?
Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El siete de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **ACM/UT/3985/2024**, de cinco de julio, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

Fecha de solicitud: 02/07/2024

Fecha límite: 05/07/2024

Folio: 092074224001497

Plataforma: PNT / Correo Electrónico

Tipo de solicitud: Información Pública

Texto de la Solicitud:

"SOLICITO DE LA ALCALDIA CUAJIMALPA TODA LA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA REFERENTE AL TRAMITE CON NÚMERO V2-CANO/217/24, CONTIENE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES SOLICITO SU VERSIÓN PÚBLICA CON SU RESPECTIVA ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA." (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

En atención a la solicitud citada al rubro, se le solicita precise con exactitud, a qué se refiere "con toda información de manera electrónica y a qué trámite corresponde".

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento de información en el marco de la Ley, es necesario que precise el dato antes requerido con el fin de atender cabalmente su solicitud.



En ese sentido se le previene para de dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de este oficio, realice las aclaraciones que estime pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **ACM/UT/4502/2024**, de siete de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

De acuerdo a la solicitud recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con los siguientes datos:

Fecha de solicitud: 08/07/2024

Fecha límite: 07/08/2024

Folio: 092074224001535

Plataforma: PNT

Tipo de solicitud: Información Pública

Texto de la Solicitud:

“Con la finalidad de contar con la información necesaria de que no se esta realizando una "Mala praxis" (como resultado de una conducta consciente no acorde con la norma jurídica y que por lo tanto es susceptible de reproche por parte de la sociedad) de sus responsables en materia de transparencia. Le solicito que me indique: ¿qué tratamiento se le dio la unidad de transparencia a mi solicitud con folio 092074224001497, para determinar su prevención? ¿quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo? ¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultada para que se realizará dicha prevención? ¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3985/2024? Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico.” (SIC)

Al respecto, me permito informarle:

Le solicito que me indique: ¿qué tratamiento se le dio la unidad de transparencia a mi solicitud con folio 092074224001497, para determinar su prevención?

Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que del análisis de la solicitud con número de folio 092074224001497, se identificó que el requerimiento presentado no fue claro en cuanto a la información requerida, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la misma, por escrito se notificó al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarara su solicitud de información. Lo anterior, para estar en posibilidades de dar respuesta al requerimiento de información en el marco de la Ley.



¿Quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo?

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultadas para que se realizará dicha prevención?

No.

¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3985/2024?

No existió algún tipo de intervención.

Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico.

Se anexa oficio ACM/UT/3985/2024

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx**

Me complace aprovechar la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El doce de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

No se remite el oficio requerido con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico, pues se puede apreciar que se turna a 2 unidades administrativas.

[Sic.]

IV. Turno. El doce de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3556/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada



Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **diecinueve de agosto**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintitrés de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **treinta de agosto**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de agosto, y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del



proyecto de resolución correspondiente, mismo desahogo que es visible a continuación:

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Con la finalidad de contar con la información necesaria de que no se está realizando una "Mala praxis" (como resultado de una conducta consciente no acorde con la norma jurídica y que por lo tanto es susceptible de reproche por parte de la sociedad) de sus responsables en materia de transparencia.

Le solicito que me indique:

¿qué tratamiento se le dio la unidad de transparencia a mi solicitud con folio 092074224001497, para determinar su prevención?

¿quién dio la instrucción que se generará dicho acto administrativo?

¿Existió alguna otra área con facultades y atribuciones consultada para que se realizará dicha prevención?

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



¿Qué intervención, instrucción o encomienda existió del superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia para emitir el oficio con número ACM/UT/3985/2024?

Solicito de manera electrónica dicho oficio con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico
[...][Sic.]

2. El sujeto obligado en su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **ACM/UT/3985/2024**, de cinco de junio, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, así como el oficio **ACM/UT/4502/2024**, de siete de agosto suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

No se remite el oficio requerido con sus firmas y sellos correspondientes de su trámite físico, pues se puede apreciar que se turna a 2 unidades administrativas.
[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo peticionado y

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por las siguientes razones:

1. Después de una lectura integral de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y el agravio del particular, es imposible deducir una causal acorde con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que en la respuesta proporcionada por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se observa que atiende de manera puntual cada una de los requerimientos informativos tan es así que el sujeto obligado remitió el oficio mencionado respecto el folio que solicito el particular se remite el oficio ACM/UT/3985/2024, por lo que no es posible deducir a que refiere el particular con su agravio.
2. El particular no precisa las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintitrés de agosto**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el plazo para desahogar el

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



acuerdo de prevención corrió del veintiséis al treinta de agosto, siendo este el plazo límite de los cinco días hábiles, lo anterior teniéndose por inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de agosto por ser días inhábiles.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.